

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA DE APROBACIÓN No 118
SEGUNDA INSTANCIA

Acusados:	Dylan Andrey Gutiérrez Marín, Kevin Andrés Muñetón Muñoz, Jhojan Alexánder Alzate Muñetón y Víctor Alfonso Valencia Rodas
Cédulas de ciudadanía:	1.088.345.438, 1.088.356.874, 1.088.348.669 y 1.088.336.142, respectivamente
Delitos:	Homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego (agravado).
Víctimas:	Christian David Alzate Agudelo (occiso), Josstin Estivf Agudelo Loaiza (occiso menor de edad) y Jhonatan Agudelo Loaiza.
Procedencia:	Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la unidad de defensa contra la sentencia condenatoria de fecha abril 01 de 2020. Se confirma.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron plasmados por el A-quo en el fallo de la siguiente manera:

“Aproximadamente a las 11:15 de la noche del 13 de febrero de 2018, en vía pública frente a la Manzana 43 Casa 3 del barrio San Vicente Alto, sector Villasantana de esta ciudad, los ciudadanos DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN, KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS provistos de sendas armas de fuego

dispararon indiscriminadamente en contra de varios jóvenes que se encontraban en el sitio, impactando al joven Christian David Alzate Agudelo y al menor Josstin Estivf Agudelo Loaiza quienes fallecieron producto de las múltiples heridas producidas. Los disparos también se dirigieron a la humanidad del ciudadano Jhonatan Agudelo Loaiza quien logró refugiarse en su residencia y resultó ileso. La autoridad militar competente certificó que ninguno de los procesados contaba con permiso de porte de armas.”

1.2.- Desarrollado el programa metodológico, lograda la identificación de los presuntos partícipes de la ilicitud como **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN, KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS**, y ordenada su aprehensión, a instancias de la Fiscalía se llevaron a cabo las audiencias preliminares (mayo 29 de 2018) ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital, por medio de las cuales: **(i)** se declararon legales las diligencias de allanamiento y captura de **KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS**; **(ii)** se les formuló imputación como coautores a título de dolo, de un concurso homogéneo y sucesivo de las conductas de homicidio agravado -arts. 31, 103 y 104 numeral 7 C.P.-, por tratarse de dos eventos, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa -arts. 27, 31, 103 y 104 numeral 7 ° C.P.-, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego (agravada) -art. 365 numeral 5° C.P.-, cargos que NO ACEPTARON; y **(iii)** se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario. Posteriormente (agosto 21 de 2018) ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira, se le formuló imputación al señor **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN**, por idénticas conductas a las referidas con antelación, las que NO ACEPTÓ, imponiéndosele igualmente medida de aseguramiento en centro carcelario.

1.3.- La Fiscalía presentó formal escrito de acusación (septiembre 17 de 2018), donde le atribuyó las mismas conductas que le fueron imputadas a los señores **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN, KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS**, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), autoridad ante la cual, luego de diversos aplazamientos, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (diciembre 18 de 2018), preparatoria (septiembre 11 de 2019), y juicio oral (noviembre 15, diciembre 11 y 18 de 2019, enero 22 y 23, marzo 06 y 01 de abril de 2020), fecha esta última en la cual se dictó un sentido de fallo de carácter condenatorio y se emitió la sentencia respectiva por medio de la cual: **(i)** declaró penalmente responsables los señores **DYLAN ANDREY**

GUTIÉRREZ MARÍN, KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS, a título de dolo, como coautores de un concurso de conductas punibles de homicidio agravado por cometerse aprovechando circunstancias de indefensión, al causarse la muerte de dos personas, en concurso homogéneo con tentativa de homicidio agravado por la misma causal y, en concurso heterogéneo con la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada por coparticipación criminal; **(ii)** les impuso una pena de prisión de 522 meses de prisión para cada uno de ellos, así como a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años; **(iii)** los sentenció a la pena accesoria de privación del derecho a tener o portar armas de fuego por un período de 54 meses, y **(iv)** les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.4.-Los fundamentos que tuvo el A-quo para llegar a tal determinación, los hizo consistir en lo siguiente:

No hay duda alguna respecto de la materialidad de la ilicitud, al acreditarse con las estipulaciones probatorias, que CHRISTIAN DAVID ALZATE AGUDELO y el menor JOSSTIN ESTIVF AGUDELO LOAIZA perdieron la vida como consecuencia de múltiples proyectiles que los impactaron, y además ninguno de los encartados tenía permiso de porte o tenencia de armas de fuego. Luego del análisis sobre la existencia de la tentativa de homicidio agravado frente a JHONATAN AGUDELO, indicó que en efecto la misma se dio, toda vez que el dispositivo amplificador del tipo no exige la efectiva lesión al bien jurídico tutelado, sino que una vez iniciada la acción de la conducta mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, esta no se produjere por circunstancias ajenas a la voluntad de quien así procedió, lo que acá sucedió, y en punto de la agravación del homicidio, los hechos dan cuenta que en el ataque hubo desequilibrio, por cuanto los agresores actuaron sobre seguro, superaban en número a las víctimas y las armas les daban todas las ventajas, sin que los afectados pudieran rechazar el ataque al estar desarmados, dos de los cuales allí fallecieron, y esa imposibilidad de defensa es lo que la jurisprudencia prevé como causal específica de agravación, por lo cual esta no pudo ser desvinculada.

En relación con el punible contra la seguridad pública, esgrime que se actuó en coparticipación criminal, todos los sentenciados accionaron armas de fuego y no contaban con permiso de autoridad competente.

Respecto a la responsabilidad en la ilicitud, no le asiste duda que los investigados fueron los autores de los delitos por los cuales se les acusó y se pidió condena, y da plena credibilidad a lo expuesto por el testigo de cargo LEANDRO AGUDELO LOAIZA, en relación con los señalamientos que efectúa sobre cada uno de los acusados, en tanto su versión fue coherente, serena y producto de lo que percibió el día del hecho, quien relató cada uno de los comportamientos que observó de parte de los procesados, desde la ventana del segundo piso de la vivienda donde se hallaba, a quienes había visto anteriormente, los distinguía y a los que reconoció en juicio, sin evidenciarse circunstancia de animadversión de roces o problemas entre este o su núcleo familiar con los agresores.

Tal testimonio es corroborado con lo narrado por LUCELLY AGUDELO, madre de CHRISTIAN DAVID ALZATE y el video de una cámara de seguridad, que si bien no capta el instante de los homicidios, muestra el lapso cuando algunas personas compartían en la noche, luego otros corrían por la conmoción e igualmente se evidencia las condiciones climáticas y la buena luminosidad del sector, lo que se refuerza con la entrevista que rindió JHONATAN AGUDELO LOAIZA que ingresó como prueba de referencia acerca de los señalamientos que hizo el testigo principal, y pese a los reconocimientos fotográficos que realizó, dadas las contradicciones existentes, como lo resaltó la defensa, no pueden catalogarse como pruebas, sino como medios probatorios ante su ausencia en juicio, sin que ello le reste mérito a lo referido en su entrevista.

Alude que los testigos de la defensa no lograron derruir la solidez de tales señalamientos, analiza lo expuesto por cada uno de ellos, y expone serias dudas frente a lo dicho por estos para desvirtuar la presencia en el lugar de los hechos de **KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA** y ubicarlos en sus respectivas residencias, lo cual no le ofrece mayor credibilidad y no superan el tamiz de la sana crítica, en tanto dichos testimonios ostentan contradicciones que chocan de frente con la seguridad, precisión y contundencia con la que declaró LEANDRO, y solo pueden ser tomados como intentos fallidos de familiares y amigos para abrir el cerco probatorio que se cierne sobre los procesados; y pese a que en un frente común la defensa pretendió restarle credibilidad a lo sostenido por LEANDRO, al tildarlo de mentiroso, en los contrainterrogatorios a que fue sometido ello no se logró demostrar, por el contrario se fortalecieron los señalamientos efectuados. Agrega que, respecto a lo plasmado por el perito balístico, al decir que solo se utilizaron dos armas, una pistola y un revólver, lo consignado se refiere al tipo de armas, no a la cantidad usada.

Luego de dar respuesta a cada una de las posturas defensivas en punto de lo siguiente: **(i)** que LEANDRO haya visto que una de las armas usadas se “encascarara”; **(ii)** que se refugiara en su vivienda y no ayudara a su hermano y primos víctimas del ataque; **(iii)** que tanto LEANDRO como JHONATAN por su condición de drogadictos no hayan podido relatar fielmente lo sucedido; **(iv)** que se equivocó frente a la descripción de la altura de **VÍCTOR ALFONSO VALENCIA**; **(v)** que nunca vio el rostro de los agresores; **(vi)** que los investigadores desarrollaron un plan para incriminar inocentes; y **(vii)** que LEANDRO rindió varias entrevistas y solo se le descubrió una a la defensa; precisó la instancia que aplicadas las reglas de valoración del testimonio cruzado de LEANDRO ALZATE LOAIZA, se observa ubicado en tiempo y espacio, evocando el hecho violento en donde fue asesinado su hermano menor y un primo suyo, sin que lo expuesto por él se vea menguado con los contrainterrogatorios de la defensa, por el contrario, se solidificó y por ende es digno de credibilidad.

1.5.- La bancada defensiva estuvo inconforme con dicho proveído, lo impugnaron, y pasaron a sustentar la apelación en forma escrita.

2.- DEBATE

2.1.- Defensora de VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS -recurrente-

Solicita se revoque el fallo de condena y en su lugar se emita una sentencia absolutoria, con fundamento en lo siguiente:

Señala que a través de la valoración de las declaraciones arrimadas a juicio, se puede establecer la disonancia del fallo con la realidad, destacándose las falacias en que estos incurrieron y con ello se demostrará el errado alcance que el fallador dio a los mismos, en tanto los dichos de LEANDRO no son dignos de credibilidad, para lo cual hace alusión a diversos apartes de su declaración en juicio, para indicar al respecto: **(i)** que no sabe de armas, pero un minuto después dice que sí por cuanto trabaja en el INPEC, lo que es contradictorio; **(ii)** si no escuchó lo que hablaban quienes dispararon -como lo hizo LUCELLY-, pese a estar tan cerca, lo fue por cuanto no vio lo trascendental de lo sucedido; **(iii)** jamás ubicó a **VÍCTOR** en la esquina, sino en la parte de abajo y a JHONATAN en un momento en la casa donde alcanzó a ingresar y en otros que trillaba marihuana o en medio de su hermano y de CHRISTIAN; **(iv)** se contradice en la descripción de **VÍCTOR**, en especial su altura; **(v)** si estaba tan seguro del reconocimiento de **VÍCTOR** -cuya fotografía salió de facebook-, ¿por qué lo tuvo que ratificar en tres ocasiones?, y ello lo fue al parecer por cuanto tenía duda de la persona a

quien reconocería; **(vi)** se pregunta, ¿si no le enseñaron la misma foto de Facebook, de donde sacaron tanto el nombre como la foto de la cédula de VÍCTOR para los álbumes? y ello en su sentir lo es de investigaciones infructuosas que solo saben perjudicar a inocentes; **(vii)** LEANDRO sostuvo en juicio que no se encuentra amenazado, que solo distinguía a **VÍCTOR**, a quien sacó de una foto de Facebook, muy diferente a la de la cédula que le enseñaron varias veces, lo que genera sospecha; **(viii)** desde los generales de ley se advierte la mentira de LEANDRO, pues pese a decir que trabaja en el INPEC, luego dice no saber de armas, para posteriormente decir que sí conoce de estas por su labor; **(vi)** aunque **JHONATAN** no fue a declarar y su entrevista y reconocimientos ingresaron a juicio como prueba de referencia, se tiene que este **no** reconoció a **VÍCTOR** en los álbumes y por ende no se le puede restar credibilidad y se deben tener en cuenta.

Lo aportado por LEANDRO AGUDELO carece de contundencia para otorgársele la credibilidad que le dio el juez, al quedar una duda razonable de qué persona fue la que este vio y que haya sido **VÍCTOR**. El A-quo le dio valor a su versión en toda su extensión, diferente al que la lógica y la experiencia le hubieran podido dar, pues cualquier individuo al verse en una situación de peligro, lo que busca es resguardar su vida, distinto al accionar que se dice tuvo LEANDRO; considera que el juez distorsionó la versión y la acomodó para dictar un fallo adverso, cuando el testigo no ubicó a su defendido en dicho lugar y su versión es extrañamente elaborada. Aduce que la prueba de referencia introducida controvierte lo dicho por LEANDRO en su versión, aunado a que este colocó a JHONATAN en varias posiciones -en el segundo piso, en medio de las víctimas y en el andén-, lo que no tiene lógica y por ende son incongruentes, ya que al confrontar lo expuesto en juicio LEANDRO con la entrevista de referencia y lo mencionado por LUCELLY, es totalmente diferente, por lo cual el único que dijo la verdad fue JHONATAN, quien sí estuvo en ese momento.

VÍCTOR ALFONSO VALENCIA no estuvo en el sitio del hecho, estaba en uno distante como lo dijo su compañera permanente, sobrina y compañero de trabajo, no se capturó en flagrancia, los primeros respondientes no recibieron información que diera cuenta sobre sus características, y por ende, se pregunta, ¿de dónde sacaron sus fotografías?, y la respuesta, es de la nada, en tanto solo querían personas inocentes vinculadas, de ahí que el testigo señalara que se las mostraron varias veces para poder reconocerlo. No entiende cómo en el fallo se deja sin piso dos álbumes que fueron negativos y solo bastara decir que con el solo testimonio de LEANDRO se le endilga responsabilidad, lo que evidencia que la valoración probatoria no fue exhaustiva. Resulta extraño que de dos personas que estuvieron en el sitio,

LEANDRO reconoce a cuatro agresores, mientras que JHONATAN solo a dos y con los mismos álbumes, lo que no puede pasar inadvertido por el Tribunal. Estima que en este asunto existen serias inconsistencias, sustanciales y trascendentales para restar credibilidad a los declarantes y desacreditar los hechos jurídicamente relevantes.

En relación con los testigos de descargo, a saber: MAUREN YASARY VALENCIA CARVAJAL, BEATRIZ ELENA GALLEGU CORREA y RICARDO VALENCIA RODAS, ÁNGEL NORBEY PESCADOR GUAPACHA, luego de aludir a lo por estos manifestado en juicio, indica que son creíbles, lo que no tuvo en cuenta el juez para demostrar dónde se encontraba **VÍCTOR** el día del hecho, quienes declararon bajo juramento, tranquilos, sin agregar episodios a lo vivido por ellos. No considera que **VÍCTOR VALENCIA**, haya incurrido en los delitos atribuidos, ya que nunca lo animó el deseo, ni tenía necesidad de causar daño, ni se demostró motivación alguna como nexu causal, y si bien un solo testimonio puede abrir paso a un fallo de condena, lo será cuando cumpla con creces con las exigencias de un verdadero y exhaustivo examen de las circunstancias que rodearon su percepción y desarrollo de los hechos, pero en este caso lo dicho por LEANDRO esta lejos de servir de referente de verdad para fundar un fallo adverso.

2.2.- Defensora de KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ y JOHAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN -recurrente-

Pide se revoque el fallo condenatorio y se profiera uno de carácter absolutorio, lo cual sustenta en lo siguiente:

En este caso la prueba de cargo está cimentada en los dichos de LEANDRO AGUDELO, quien hizo un relato poco acorde e ilógico, pues dice que cuando ingresaba los escalones de su vivienda, escuchó los disparos y al asomarse a la ventana vio a CHRISTIAN caminar hacia abajo por la loma, a JOSSTIN parado quien no alcanzó a correr y que el sujeto lo cogió por la espalda, que visualizó a cuatro personas y a todas disparar, lo que genera duda, ya que cómo es posible que escuche repetidamente disparos, mientras sube y al asomarse aun observe víctimas en pie, cuando era de suponerse que hubieran recibido impactos. Y aunque dice que los victimarios daban la espalda a la ventana de la casa, aún así pudo identificarlos, por conocerlos del barrio, lo que riñe con la lógica, pues hay ciudadanos con similitudes en contextura y fácil resulta confundirlas, máxime lo avanzada de la hora y pese a decirse que había buena luminosidad, era factible la confusión por la disminución de esta en razón a la nocturnidad.

Si conoció los hechos de manera inmediata -febrero 14 de 2018-, lo lógico era que diera a conocer a las autoridades lo sucedido, pero transcurrieron 10 días para ello, pese a la vinculación y obtención de fotografías de quienes supuestamente participaron en el hecho de manera irregular -por Facebook-. Y aunque dijo no tener problemas con la familia de **KEVIN** y **JOHAN ALEXÁNDER**, dijo que su familia sí recibió amenazas, por lo cual debieron salir del barrio desplazados, y es coincidente que el día en que se daban las exequias de CHRISTIAN y JOSSTIN, se exhumaban los restos de la menor hija de GERALDINE, de donde provenían las amenazas hacia la familia de las víctimas en este asunto. Por ende, si existía ese móvil y amenazas graves, por qué no se llegó al fondo para establecer su responsabilidad, pero el móvil que motivó vincular a sus defendidos quedó en el vacío, solo se vincularon como conejillos de indias para cubrir una persona que sí tenía responsabilidad.

Supuestamente LEANDRO vio cuando a uno de los agresores se le "encascaró" un revólver, pero llama la atención que un solo individuo observe tales detalles, aunado a que al parecer visualizó a cuatro personas por la espalda, a quienes reconoce, así como las armas que portaban, el lugar donde estaban las víctimas, la manera como JHONATAN esquivo las balas y describe con exactitud contra quien iban dirigidos los impactos, pero pese a visualizar tantos detalles, se pregunta ¿cómo no supo que prendas vestían los agresores?; además, considera la defensa un hecho curioso que subiera ocho escalones en un segundo, lo que se cae por lógica, y aunque dijo no saber de armas, luego expresó que sí, aunado a que dijo ver a cuatro personas disparar, pero que solo apreció el arma de uno, no precisamente las que supuestamente portaban sus defendidos.

Tal testigo dijo que le fueron exhibidas en más o menos cuatro veces las fotografías para rectificar, como situación que puede darse ante la inconformidad del policía judicial y querer ajustar su señalamiento, y pese a que se estableció que a LEANDRO se le recibieron varias entrevistas, la defensa solo pudo conocer una de ellas, lo que limita el principio de lealtad de la Fiscalía de trasladar todos los EMP, máxime que el fiscal al parecer desconocía tal aspecto, y se pregunta ¿Qué dijo en las otras entrevistas que decidieron ocultarlas?. Señaló ver cuando **JHOJAN** le dispara a JHONATAN, pero este no sufrió lesiones, cuando esquivo los disparos, y como se le "encascaró" el arma a otro de los implicados, pero curiosamente su hermano permanece allí, y se pregunta ¿cómo es que permanece allí a la espera de que el agresor prepare su arma para atacarlo?, y si bien señala que los victimarios le daban la espalda, y estaban detrás de su hermano y primo, posición desde la cual los reconoció, por qué las heridas de su hermano fueron en estómago, pecho y cachete?.

No hay prueba que indique de qué manera sus defendidos fueron vinculados a este asunto, el supuesto testigo nada pudo ver en ese momento, pero posteriormente indicó que sí con muchos detalles, como para reconocer a los presuntos victimarios por la espalda, y solo se dispuso la vinculación de **JHOJAN** porque en el libro de población de la policía se halló un registro de una detención transitoria al movilizarse en una moto, no existe otra razón más fuerte para ello. Ahora los dichos de los testigos de la defensa EDELMIRA MUÑOZ, VALERIA ANDREA MUÑETÓN, JULIO CÉSAR AGUDELO y ANGIE MARCELA ROMERO LADINO, dieron cuenta de la presencia de sus clientes en sus residencias

El juez no tuvo en cuenta algo tan simple como el hecho de que el testigo LEANDRO AGUDELO solo vio a los victimarios de espalda y que los reconoció por ser del barrio, sin verlos de frente como lo dijo el A-quo; no se hizo un análisis detallado de esas manifestaciones, como el hecho de que una persona en estado de "stop", pueda observar con lujo de detalles todas las circunstancias que rodearon el hecho, al ser ilógico que pueda percibirlos todos, máxime no ser coincidentes con lo plasmado en la entrevista por JHONATAN. Omitió valorar el juez la demora de LEANDRO para informar la supuesta verdad, no se estableció el móvil del hecho y no se consideró que la exhumación de la hija de GERALDINE, quien había sido asesinada, coincidiera con las exequias de JOSSTIN y CHRISTIAN.

Sorprende a la defensa el análisis del A-quo para desechar lo dicho por EDELMIRA y VALERIA ANDREA, en tanto hay personas que se acostumbran a dormir tarde, pese a tener que madrugar, y por ende su apreciación es subjetiva, o porque no hayan recordado las labores que **KEVIN** realizó días anteriores, ya que si recuerdan esa fecha de los hechos, lo es por cuanto su familiar esta privado de la libertad, y el que hayan oído o no los disparos en su habitación, no tiene asidero desestimatorio. Igualmente, ANGIE MARCELA ROMERO dijo que al instante de lo sucedido estaba con **JHOJAN** en su vivienda y desde la ventana fueron vistos por JULIO CÉSAR, quien percibió su presencia en el lugar. Señala que del enjuiciamiento, no se cuenta con elemento de prueba que permita demostrar la responsabilidad, por el contrario surgieron innumerables dudas.

2.3.- Defensora de **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN** -recurrente-

Pide se revoque el fallo condenatorio y se profiera uno de carácter absolutorio, lo cual sustenta en lo siguiente:

La Fiscalía no cumplió con la carga de la prueba, y señala que en su sentir los hechos por los que fue condenado su prohijado carecen de la connotación de la circunstancia de mayor punibilidad, por el estado de indefensión, y el que los autores llegaran de manera intempestiva, no tenían por qué tener la convicción que no serían repelidos de igual forma, esto es, con armas de fuego, por lo cual no se puede aplicar el agravante del numeral 7°, art. 14 C.P. Ello implicaría que no hay homicidio simple, porque todos los seres humanos estamos indefensos, ya que cuando se causa la muerte de una persona, generalmente está en imposibilidad de defenderse, sin que los agresores tuvieran la seguridad que el ataque no sería resistido, por ello no cabe tal agravante.

Tampoco acepta que se hable de una **tentativa** de homicidio contra JHONATAN, en tanto tal acción no la vio LEANDRO y JHONATAN no compareció a juicio, por lo que tal prueba se queda sin afirmación sin ser creíble que se haya accionado el arma por uno de los delincuentes frente a este y no salió la bala, por lo cual la tentativa no existió.

En el caso de su defendido, nunca se estableció una unión de voluntades, un acuerdo previo, reparto de tareas o vínculo para delinquir por parte de **DYLAN** con los otros procesados, máxime que como lo sostuvieron sus defensoras, no estuvieron en el sitio del hecho, y por ello nada lo enlaza con estos. Agrega, que nada hizo la Fiscalía para corroborar un presunto móvil y el vínculo de los jóvenes para causar las muertes, ni qué intereses les asistía para acudir al sitio y proceder delictivamente con GERALDINE y DEYANIRA, fácilmente ubicables, al ser un hecho notario el acceso carnal y posterior homicidio de una menor hija de la primera y nieta de la segunda en Villa Santana, por el cual hay una persona detenida, como para crear una razón de ser que llevara a la conexión entre estos jóvenes.

No se probó que **DYLAN ANDREY** quien horas antes de los hechos le pidiera una dosis de estupefaciente a JHONATAN, sea la misma persona que con otros tres cometiera los hechos acá investigados, y como creer en los dichos de LEANDRO AGUDELO, cuando dijo que desde tempranas horas estaba en el lugar del hecho bajo el influjo de sustancias alucinógenas y que pueda tener coherencia, diafanidad o integridad para imponer una condena, o que ante una "corazonada" se haya entrado y no ve la llegada de los agresores, pues debió ver con qué intensiones iban, cómo se acercaban a su familia, pero dice que a la par en que entraba escuchó los disparos, y aunque una balacera dura unos segundos, cómo creerle que subió dos pisos y continuó viendo los disparos, sin precaver una bala perdida o un disparo directo por estar de observador. Miente al decir que **DYLAN** le disparó a JHONATAN,

pues ¿acaso este último no estaba también en la casa y subía las escaleras cuando LEANDRO se asomó para ver qué sucedía?, por lo que de alguna manera quiere implicar a su cliente.

Tampoco es de recibo que en informe FPJ-11 de abril 19 de 2018, se diga que desde marzo 23 se tenían plenamente identificados a los cuatro implicados, con nombre y cédula, en tanto no se sabía cómo, cuándo y con quién se logró ello, lo que no solo es llamativo sino que hasta roza con la falsedad de una adecuada investigación al efectuar un reconocimiento fotográfico en abril 07 de 2018, y por ende, ¿de dónde se sacaron las fotografías y las identidades para ponérsele de presente a los testigos?, y aunque el investigador adujo en juicio que para lograr los reconocimientos de abril 7, se realizó respecto de **DYLAN ANDREY** una búsqueda por un indicio que reposaba en la Estación de Policía de Villa Santana por otro delito, eso ocurrió en abril 29 de 2018, ante lo cual miente, porque primero se hizo el reconocimiento, y desde marzo 23 ya se tenían identificados.

De ser despachada de manera desfavorable su pretensión, pide se revise la tasación de la pena, pues si bien es cierto los 43 años y 10 meses a que fue condenado **DYLAN ANDREY** es la pena que comporta el actuar delictivo que se reflejó en la investigación, debe tenerse en cuenta la **inexistencia** de los agravantes, así como del delito cometido contra JHONATAN LOAIZA.

2.4.- Fiscal -no recurrente-

Pide se confirme el fallo de condena, para lo cual expone:

Frente a lo dicho por la apoderada de **KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ** y **JHOJAN ALEXÁNDER ÁLZATE MUÑETÓN**, no debe resultar extraño que el testigo describa la manera como los agresores disparan y a quiénes, ya que tanto víctimas como victimarios eran ampliamente conocidos por él; diferente hubiera sido que nunca los hubiera visto, al no tener referente para hacer un proceso de rememoración, y es que el lugar, como se probó, estaba bien iluminado y el video de la cámara de seguridad, así lo registró.

Sobre el tiempo que tardó el testigo en entregar la información, señala que la forma en que se generó el atentado, indica que el propósito de los tiradores era el de matar a quienes allí se encontraban y al conocer la problemática que se vive en dicha comuna, fácil es concluir que a las personas les da miedo denunciar, incluso testificar cuando han presenciado hechos criminales, sin que acá sea la excepción. LEANDRO acudió a juicio con valentía y valor civil para testificar sobre los autores materiales de la

muerte de sus familiares a sabiendas de lo que ello podría representar -intimidación o amenazas-, como en efecto se dio, incluso en el mismo juicio **DYLAN ANDREY**, quien compareció de manera virtual, *con ademanes le hizo señas y apuntó hacia la cabeza al testigo*, lo que advirtió el juez y por ello lo reconvino, incluso su propia abogada le llamó la atención.

En relación con el móvil del hecho, LUCELLY AGUDELO y LEANDRO AGUDELO aducen que causalmente el día que la señora GERALDÍN, exhumaba los restos de su hija, quien falleció de manera violenta, por parte de un allegado de la familia AGUDELO LOAIZA, ese día **-febrero 13 de 2018-**, fue el atentado contra CHRISTIAN DAVID ALZATE y el menor JOSSTIN ESTIVF AGUDELO LOAIZA, y que GERALDINE había manifestado que iba a acabar con esa familia. Pero conforme lo acreditado en juicio, no existía animadversión o enemistad entre procesados y víctimas y si la supuesta intención de GERALDINE de acabar con la vida de la familia AGUDELO, era supuestamente por tener que ver en algo con la muerte de su hija, ese acto criminal coincide con ese propósito, pues el atentado iba dirigido contra todos quienes se encontraban en el sitio y que pertenecían a la misma familia.

Aunque la defensa de **KEVIN** y **JHOJAN** quiso demostrar la ajenidad de estos en los hechos, por encontrarse en sus residencias, de lo dicho por ANGIE MARCELA y JULIO CÉSAR CASTAÑO no se sabe quién dice la verdad sobre ese particular, y de lo referido por ANGIE MARCELA surgieron muchas imprecisiones que hicieron al A-quo cuestionar su credibilidad.

En relación con **VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS**, esgrime que LEANDRO fue claro al decir que al momento del ataque JHONATAN estaba un poco retirado, casi al frente donde "trillba" marihuana para luego consumirla; en ese instante JHONATAN sale corriendo y se refugia en su casa, no se advierte inconsistencia al respecto, tampoco cuando no suministra la estatura exacta de **VÍCTOR**. Así mismo, aunque cuestiona la defensa que LEANDRO se refirió que fue entrevistado tres o cuatro veces, es claro que una persona que no conoce la dinámica del sistema no distingue entre entrevista verbal o escrita y este se refería a las veces que tuvo contacto con el investigador, y solo una fue por escrito. No es raro tampoco que dada la facilidad de las redes sociales, como Facebook, donde se publican fotografías, le haya permitido tener conocimiento de ellos para superar esa simple referencia de distinguirlos. Y LEANDRO no conocía armas para la fecha del hecho, pero para el juicio laboraba en el INPEC, donde adquirió conocimiento sobre revólver y pistola, y el primero puede tener falla en su mecanismo de disparo o agotarse la munición. Por ende, no son contradicciones, sino interpretaciones para cuestionar al testigo.

Aunque LEANDRO fue presionado por los familiares de **VÍCTOR** para que variaría su versión, se mantuvo en el propósito de declarar en juicio y decir la verdad y que se hiciera justicia, y si bien se mostró algo nervioso en juicio, no era para menos, al haber sido amenazado y a corta distancia de los tres coprocesados, pero aun así respondió todas las preguntas convencido de lo que narraba, sin mostrarse evasivo ante el cuestionamiento defensivo, su relato fue coherente y creíble, incluso señaló a **VÍCTOR** como quien participó en los hechos. El perito solo determinó que en el hecho se usaron dos tipos de arma, una pistola 9 mm y un revólver .38, sin serle posible establecer cuántos de ellas se usaron, lo que escapa a la órbita de su conocimiento.

Finalmente, frente a **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN**, expresa que el ataque cometido se dio de manera sorpresiva, de noche, ninguno de las víctimas portaba armas de fuego o blancas, quienes fallecieron no tuvieron oportunidad de correr, murieron en el acto a consecuencias de los impactos en diversas partes del cuerpo, los victimarios se aprovecharon de su estado de indefensión. JHONATAN, en la entrevista que se arrió como prueba de referencia, lo identificó como uno de los que dispararon, y aunque LEANDRO se sintió amenazado por **DYLAN** en el juicio, lo señaló como otro de los que participó en el hecho y vio cuando le disparó a su hermano YOSSTIN STIVF. No es cierto que LEANDRO fuera consumidor y que estuviera bajo efectos de sustancias. Se probó que cuatro personas que se hallaban en la parte de afuera de la residencia fueron atacadas por otros cuatro con armas de fuego, dos de las cuales murieron, una tercera estaba en el marco de la casa al momento del ataque y una cuarta corrió, esquivó el ataque e ingresó a su vivienda, lo que corroboró LEANDRO y LUCELLY, sin que sea extraño que en uno de esos instantes las armas fallen, pero el actuar delictivo iba encaminado a atentar contra su integridad.

2.5.- Debidamente sustentado el recurso, el funcionario de primer nivel lo concedió en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros pertinentes a esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido

oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado en cuanto profirió fallo de condena en contra de los señores **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN, KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS**, por los delitos contra la vida y la integridad personal en concurso homogéneo, y heterogéneo con la conducta contra la seguridad pública; o si, por el contrario, persisten serias dudas que permitan determinar el compromiso de cada uno de ellos en el presente caso, como lo pregonan las señoras defensoras inconformes.

3.3.- Solución a la controversia

No observa la Colegiatura la existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo adoptado por el A-quo.

Al tenor del artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo frente a la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

La razón que motiva el examen de la sentencia de condena proferida por el A-quo en contra de los señores **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN, KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS**, no es otra que determinar si en los hechos por los cuales fueron acusados los referidos ciudadanos les asiste compromiso, según así lo sostuvo la Fiscalía y fue acogido por el funcionario de primer nivel; o si, por el contrario, ello no es posible en atención a la existencia de duda probatoria acerca del compromiso de los mismos en la ilicitud, a voces de la unidad defensiva inconforme.

En lo que atañe con la materialidad de la infracción, no hay duda que en febrero 13 de 2018 se generó el deceso del menor JOSSTIN ESTIV AGUDELO LOAIZA -de 17 años de edad para la época- y de su primo CHRISTIAN DAVID ALZATE AGUDELO, en hechos que tuvieron ocurrencia en vía pública, frente a la Manzana 43 Casa 3 del barrio San Vicente Alto, sector Villa Santana de esta ciudad, quienes de conformidad con los dictámenes médico legales practicados, y que fueron objeto de estipulación probatoria, fallecieron a consecuencia de heridas ocasionadas por proyectil de arma de fuego. Tales decesos también se acreditaron con los registros civiles de defunción, frente a los cuales no existió debate probatorio alguno. De igual manera, se tiene, acorde con el oficio 2795 de mayo 12 de 2018, suscrito por el Jefe Seccional Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos N° 37, que ninguno de los acá procesados se encuentra registrado en el Sistema respectivo, por lo cual se desprende que carecen del permiso para el porte o tenencia de armas de fuego, documento este que fue objeto de estipulación probatoria.

Ahora en lo atinente al agravante que les fue endilgado a los coprocesados, esto es, por haberse aprovechado de las circunstancias de indefensión en que se encontraban las víctimas -art. 104 numeral 7° C.P.-, así como la incursión en el delito de tentativa de homicidio del que fue víctima el señor JHONATAN AGUDELO LOAIZA, como quiera que la apoderada de **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ**, en uno de sus puntos de disenso, considera que no se presentó tal agravante ni la aludida tentativa, la Sala debe decir desde ahora, en consonancia con lo expresado por el funcionario de primer nivel, que los elementos de prueba arrimados a la actuación, en especial lo atestado por el señor LEANDRO AGUDELO LOAIZA, e incluso lo manifestado por su primo, JHONATAN AGUDELO LOAIZA, no permiten coincidir con lo alegado por la apoderada recurrente.

Frente a lo primero, debe decirse que en este asunto, acorde con las pruebas arrimadas a la actuación, se tiene que para el instante previo al hecho criminal, los consanguíneos CHRISTIAN DAVID ALZATE AGUDELO y JHONATAN AGUDELO LOAIZA -hermanos por vía materna-; y JOSSTIN ESTIV y LEANDRO AGUDELO LOAIZA -también hermanos-, compartían la noche de febrero 13 en la esquina de su residencia ubicada en la manzana 43, casa 3 del Barrio San Vicente Alto de la comuna Villa Santana, pero momentos después de que el último de los referidos ingresara a su vivienda, se detonó el ataque contra los tres familiares que se encontraban aun en la calle, quienes fueron agredidos con armas de fuego por cuatro personas, esto es, para ese momento específico los superaban en número y su accionar iba encaminado indefectiblemente a ocasionar daño a quienes allí se hallaban.

Y a la sazón que así lo consiguieron, por cuanto los proyectiles disparados por los agresores, alcanzaron a lesionar en su humanidad a JOSSTIN ESTIV AGUDELO, quien recibió seis impactos, y quien pese a ser trasladado a un centro médico falleció horas después, e igualmente fue herido mortalmente CHRISTIAN DAVID ALZATE quien recibió ocho disparos en su cuerpo, todos en su espalda, sin contar con aquellos que también los perpetradores le generaron al señor JHONATAN AGUDELO LOAIZA, quien en una maniobra evasiva logró esquivar las balas de los sicarios y se refugió en su vivienda, más concretamente en el techo de la misma.

Para la Sala, como lo indicó el A-quo, en este asunto los atacantes actuaron sobre seguro, llegaron al sitio disparando, sin darle al menos a dos de los jóvenes que allí se encontraban la posibilidad de reaccionar ni de rechazar de manera alguna la agresión de que fueron víctimas, en tanto estaban desarmados, o al menos no se acreditó lo contrario.

Como de tiempo atrás lo ha sostenido la jurisprudencia, la indefensión "comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse)",¹ y en este asunto en particular, considera la Sala que ello fue lo que acá tuvo ocurrencia, por cuanto dada la manera intempestiva en que los agresores llegaron al sitio donde para ese específico instante se hallaban los tres jóvenes, a quienes les dispararon en múltiples ocasiones, se les hizo imposible repeler el ataque con miras a protegerse, en tanto lo único que pudieron hacer fue tratar de correr, pero dos de ellos no lograron tal objetivo y por el contrario fueron alcanzados por los disparos que a la postre les generaron su deceso, mismos que como se verá más adelante fueron en su mayoría por la espalda, lo que refuerza la imposibilidad que tuvieron de defenderse.

Para la Sala entonces, en este asunto sí se logra extraer del aspecto fáctico y de lo expuesto por los testigos de cargo, uno *directo* y otro de *referencia*, que en efecto una tal causal de agravación punitiva sí se presentó, por cuanto, a no dudarlo, que la situación de *indefensión* en que se encontraban las víctimas fue utilizado por los agresores para atacarlos con miras a conseguir el fin perseguido por estos que no era nada distinto a causarles la muerte.

Ahora, aunque el señor JHONATAN AGUDELO LOAIZA, se salvó de tan mortífero ataque, lo fue a raíz de las acciones evasivas que realizó, con miras a evitar ser alcanzado por los disparos, lo que le permitió acceder a

¹ CSJ SP, 26 nov. 2014, rad. 44817, reiterado en CSJ SP, 15 feb. 2023, rad. 60924 y CSJ SP, 28 jun. 2023, rad. 60036.

las escaleras de su vivienda y refugiarse en el techo de esta, de ello dio cuenta su primo LEANDRO y el mismo JHONATAN en la entrevista que ingresó como prueba de referencia, quien indicó que en su huida pasó por el medio de primo y hermano, pero el que ello sea así, no mengua la intencionalidad de los agresores, quienes pretendían a toda costa, acabar también con la vida de este, lo que si bien no consiguieron, lo fue por su reacción oportuna.

Si bien la apoderada de **DYLAN** plantea que el delito de tentativa de homicidio contra JHONATAN AGUDELO LOAIZA no se dio por cuanto este no fue lesionado de manera alguna, como bien lo dijo el funcionario de primer nivel, para la configuración de tal ilícito, como dispositivo amplificador del tipo, no se exige la efectiva lesión del bien jurídico tutelado.

Al respecto el inciso 1° del canon 27 C.P, atinente a la tentativa dispone:” El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.” De ello se desprende, que lo que debe analizar es la situación ex ante de lo acontecido, para establecer si tenía la potencialidad o no para que el ilícito se consumara, y para la Sala, como también lo fue para el A-quo, ello fue lo que ocurrió en este asunto en particular, en punto de la intención de los atacantes de ocasionarle la muerte también a JHONATAN AGUDELO, lo que no consiguieron por causas ajenas a su voluntad.

La Sala de Casación Penal, en un asunto similar al planteado por la apoderada de **DYLAN ANDREY**, esgrimió lo siguiente:

”Y es que la equivocada comprensión de la recurrente llevaría a soluciones absurdas, pues son muchas las hipótesis fácticas en que los actos dirigidos a causar la muerte de una persona no se reflejan en un dictamen médico de muerte perentoria, o bien, ni siquiera alcanzan a producir lesiones corporales, pero están revestidos de incuestionable idoneidad. Piénsese en el supuesto de quien acribilla con disparos a un tercero para asesinarlo, pero por su deficiente puntería o por la reacción oportuna del agredido sólo le impacta en una extremidad, ora ni siquiera logra impactarle. En ese escenario no existirá un diagnóstico médico indicativo de que la víctima estuvo en el umbral del deceso, pero la valoración ex ante de los actos llevará a la afirmación cierta de su potencialidad para lograr la consumación del delito.

De ahí que la Sala, en el análisis de casos análogos al acá examinado, haya sostenido que **«la conducta punible bajo el dispositivo amplificador de la tentativa puede aún presentarse en el caso de que la víctima haya resultado ilesa, sin que al efecto tenga transcendencia la naturaleza de las lesiones o la escasa incapacidad médica, pues lo que cuenta**

es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, que es puesta en peligro o riesgo, sin que la lesión resultare factor definitorio...»^[31]2.

Desde luego, la demostración pericial de que la víctima estuvo cerca de fallecer puede incidir en la dosificación judicial de la pena, para la cual, en el caso del delito tentado, es relevante establecer «el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo». Una prueba de esa naturaleza, entonces, podrá conllevar una mayor respuesta punitiva, pero en modo alguno resulta indispensable para calificar la idoneidad de los medios desplegados.”³ -negrilla de la Sala-

En este caso, itera la Sala, acorde con la manera en que lo hechos tuvieron ocurrencia, se puede inferir, más allá de toda duda que por parte de los atacantes en efecto se desplegaron todos los actos tendientes a provocar la muerte de los tres jóvenes que departían esa noche en la esquina de la manzana 43, casa 3 del Barrio San Vicente Alto de esta capital, lo que encuentra soporte, como ya se vio, con el deceso de los primos JOSSTIN y CHRISTIAN, y si bien JHONATAN no sufrió lesión alguna lo fue por cuanto logró correr y evadir las balas asesinas para finalmente refugiarse en el techo de su vivienda; y del ataque que fue dirigido contra el mismo también dio cuenta el señor LEANDRO AGUDELO LOAIZA, quien informó que algunos de los atacantes, a quienes señaló como **DYLAN** y **JHOJAN**, le dispararon a JHONATAN.

Para la Sala entonces, como también lo sostuvo el A-quo, en cuanto a la materialidad de la ilicitud se refiere, es claro que acá se incurrió en las conductas de doble homicidio y tentativa de homicidio, con la circunstancia de agravación ya referida, así como el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, igualmente agravado, amén de haberse cometido en coparticipación criminal, toda vez que en la ejecución del hecho participaron cuatro personas, las cuales portaban armas de fuego que fueron utilizadas para atacar a sus víctimas.

Ahora bien, dilucidado ese primer aspecto, el punto que en sentir de la Sala es el más álgido, es lo atinente al compromiso que en las conductas mencionadas, se les atribuyó a los ciudadanos **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN, KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN** y **VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS**, frente a lo cual, para el A-quo amén de las pruebas de cargo ofrecidas, se advierte su responsabilidad en el accionar criminoso, sin que aquellas aducidas por la

² Sentencia de 15 de mayo de 2003, citada en CSJ SP, 23 nov. 2016, rad. 44312.

³ CSJ SP1175-2020 10 jun. 2020, rad. 52341.

bancada defensiva hubiesen tenido eco para desvirtuar la participación de los encartados en tales ilicitudes.

De los sendos recursos de alzada presentados por la bancada defensiva, aprecia la Sala que los mismos están encaminados a atacar la valoración probatoria con la que el funcionario de primer nivel soportó el fallo de condena contra los acá procesados, y resaltan la existencia de dudas probatorias, para pregonar que la decisión a emitirse no debe ser distinta a la de absolverlos de los cargos endilgados.

Pues bien, la Sala desde ahora, debe decir que acompañará la determinación adoptada por el funcionario de primer nivel, en cuanto declaró la responsabilidad de los coacusados, ya que como se verá, se percibe su compromiso más allá de toda duda razonable, en los hechos criminales que acá se investigaron.

Lo primero que debe advertir la Sala, es que la información entregada por el señor LEANDRO AGUDELO LOAIZA y que a la postre es corroborada por los dichos que mediante prueba de referencia aportó su primo JHONATAN AGUDELO LOAIZA, guardan coherencia en relación con lo sucedido, en tanto los datos que al unísono dieron los testigos de descargo, quienes ubican a los coprocesados en un lugar distinto al de aquél donde se presentó el hecho de sangre, carecen del peso suficiente para desequilibrar la balanza de la justicia a su favor.

Debe inicialmente decirse, que no es la cantidad de testigos los que comparezcan a juicio lo que permite llegar a un veredicto en pro o en contra del acusado, sino el grado de verosimilitud que estos contengan, en tanto no puede ignorarse desde luego que un testimonio único -como bien lo indicó una de las abogadas recurrentes-, puede ser suficiente para la emisión de un fallo adverso al acusado, porque como decía el autor BACON: "los testigos no se cuentan, se pesan", afirmación que se respalda en jurisprudencia de vieja data, conforme con la cual el dicho del testigo único, así sea el del ofendido, es perfectamente válido para cimentar un fallo de condena⁴, y no obstante, el que en un caso determinado la sola víctima, sea la única que declare a favor de una de las contrapartes, no implica que su narrativa pueda descalificarse, si luego del análisis de sus exposiciones acompasadas con prueba de corroboración periférica, se considera que en efecto son dignas de credibilidad.

⁴ CSJ SP, 15 dic. 2000, Rad. 13119

En relación con el con el testigo único, la jurisprudencia ha señalado:

"[...] si bien «pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de "testis unus testis nullus", de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único», con el sistema de la libre apreciación de las pruebas «tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza» (CSJ SP16841-2014).

En consideración de lo anterior, es posible que un único testigo, como ocurre en este caso, pueda sustentar un fallo de condena siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio.

Ahora, en punto de la valoración de la prueba y acorde con lo reglado en el canon 16 C.P.P., se tiene que el ordenamiento procesal penal, se estructura sobre la idea de que únicamente pueden ser objeto de análisis las probanzas que hayan sido practicadas en juicio, con inmediación, contradicción, confrontación y publicidad, con la excepción, claro está, de la admisión de las declaraciones anteriores como medios de prueba⁵, como lo sería la prueba de referencia y lo sostenido por los testigos con antelación y que se comporten inconsistentes respecto a lo esgrimido en la vista pública, debiéndose tener en claro que el uso de tales documentos, están exclusivamente orientados a refrescar memoria, a impugnar su credibilidad.

De ahí el deber de analizar en debida forma, tanto individual como en conjunto la prueba arrimada a juicio, para establecer la credibilidad y el poder suasorio que una u otra declaración ofrezca, toda vez que, como lo ha plasmado la Sala de Casación Penal, así: *"al analizar el testimonio, lo que destruye su valor y credibilidad es la verdadera contradicción, interna o externa, sobre aspectos esenciales relevantes, cuya depreciación será mayor cuando sea menos explicable la inconsistencia (CSJ SP 17 jun. 2010, rad. 33.734, reiterada en CSJ SP 22 may. 2013, rad. 40.555"*⁶

En este asunto, y de la información que válidamente se aportó en juicio se advierte que los hechos fueron dados a conocer a las autoridades por dos de las personas que los conocieron de primera mano, es decir, de manera directa lo sucedido en febrero 13 de 2018. Nos referimos al señor **LEANDRO AGUDELO LOAIZA** y a su primo **JHONATAN AGUDELO LOAIZA**, aunque este último no compareció a juicio, por lo cual las entrevistas que rindió ante los investigadores ingresaron como prueba de referencia, así como los

⁵ CSJ AP, 30 sept. 2015, Rad. 46153.

⁶ CSJ SP, 03 mar. 2021, Rad. 53057.

reconocimientos que efectuó, pese a que estos fueron desestimados por el A-quo dada las contradicciones en que al parecer allí incurrió.

Ahora, de los datos que suministro el señor **LEANDRO AGUDELO** se percibe, sin lugar a dudas, que el mismo fue testigo directo del atentado que sufrieron tanto su hermano JOSSTIN ESTIVF AGUDELO LOAIZA, como sus primos CHRISTIAN DAVID ALZATE AGUDELO y JHONATAN AGUDELO LOAIZA, por cuanto de sus dichos se advierte que este compartía con sus consanguíneos en la esquina de la manzana 43 casa 3 del Barrio San Vicente Alto de la Comuna Villa Santana, como incluso así lo revelan las imágenes de la Cámara de Seguridad del CAD de la Policía, la que en las tomas a los diversos barrios que componen dicha Comuna, registró al grupo de jóvenes que compartían en la esquina⁷ donde finalmente tuvo ocurrencia el atentado criminal.

De tal prueba demostrativa, se evidencia que la información que entregó el testigo LEANDRO acerca de la presencia en ese punto específico de sus familiares es válida, y fue allí donde se generó el ataque de que fueron víctimas, y si bien tal registro fílmico, dado que se trató de una cámara con un recorrido automático, no captó el momento exacto de la agresión, si dio cuenta que en aquel sitio uno de los jóvenes quedó tendido luego del atentado. Así mismo, las imágenes captadas, permiten visualizar que el estado del clima y de la iluminación, pese a ser artificial, permitía notar las personas en el sector, lo que, en sentir de la Sala, igualmente le brindó la posibilidad al testigo, no solo de visualizar el accionar de los perpetradores, sino además lograr su identificación, como así lo aseguró en sede de juicio, a lo cual el A-quo le dio plena credibilidad y que la Sala acompañará.

Tal testigo **LEANDRO AGUDELO LOAIZA**, narró de manera clara, coherente, consistente, sin ambages, sin temor alguno, pese a estar a escasos centímetros de quienes atacaron a sus familiares, que los señores **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN, KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS** sí tuvieron una participación directa y activa en los hechos donde un hermano suyo y un primo perdieron la vida. Fue enfático en sostener como así lo declaró, que encontrándose en la aludida esquina con su hermano JOSSTIN y sus primos CHRISTIAN y JHONATAN, de un momento a otro le dio por entrarse a la vivienda, al lado de donde se encontraban reunidos, y que al subir el primer

⁷ A partir de las 11:08:44 se captan en las imágenes diversas personas dialogando en esa esquina, como también se visualizan a la hora 11:21:38, aunque para este instante solo se observan 3 individuos, para finalmente advertirse al minuto 11:25:57 un cuerpo en el suelo y otros ciudadanos tratando de ayudarlo, así como muchas otros por el sector.

escalón escuchó la balacera, por lo cual subió rápido los ocho escalones y se asomó por la ventana que da a la calle, la que siempre permanece abierta, desde donde observó a los antes mencionados e indicó que **JHOJAN** le disparó a JHONATAN, **DYLAN** y **KEVIN** le dispararon a JOSSTIN, y **VÍCTOR** percutió su arma en contra de CHRISTIAN. A todos ellos, sin excepción, los reconoció en sede de juicio oral, incluso a **DYLAN** quien asistió la vista pública por medio virtual.

Aunque la defensa se duele de lo dicho por tal testigo, al no entenderse cómo logró apreciar cuando atacaban con disparos de armas de fuego a sus familiares, dado que se hallaba en el interior de la vivienda y mientras subía y se asomaba a la ventana aun se oían disparos, sin que sea lógico que en medio de una tal situación, alguien se asome para ver qué pasa, máxime que este, como lo dijo se quedó en "stop", ante lo sucedido, por lo cual, en sentir defensivo, el mismo no pudo ver lo que pasó; para la Sala, contrario a ello, lo que advierte, es que si bien es cierto el joven LEANDRO no presencié el momento exacto en que se iniciaron los disparos, por cuanto ingresó a su vivienda un instante antes del hecho, fuera o no por una "corazonada", lo que este hizo al escuchar las detonaciones, fue subir raudo los ocho escalones que lo separaban de la ventana del segundo piso donde pudo ver la escena que lo llevó a reconocer a quienes atacaron a sus familiares.

Y si bien se dice que la lógica enseña que ante una circunstancia como la vivida por LEANDRO, lo que debió hacer es buscar refugio y no proceder a asomarse por una ventana, donde podría haber sido igualmente víctima de los disparos, lo que se sabe es que este corrió a dicho lugar, precisamente porque sabía que afuera habían quedado sus allegados, y fue por eso que finalmente presencié lo que contó a las autoridades, y si bien adujo que se quedó en "Stop", lo fue, como lo entiende la Sala, sin posibilidad de reaccionar, no de constatar o advertir con sus sentidos lo que ocurría.

Fue también claro el señor LEANDRO en el sentido que conocía de tiempo atrás a los acá procesados, ya fuera porque hayan estudiado con ellos en el mismo salón, lo que sucedió con **KEVIN** en la Julita, o en otros salones en la Institución Educativa de Villa Santana como así lo indicó frente a **DYLAN** y **JHOJAN**, o porque los distinguiera de vista, como en el caso de **VÍCTOR**, y ese conocimiento previo de ellos le permitía, como así lo advierte la Sala, darse cuenta de qué personas eran quienes accionaban sus armas contra la humanidad de sus seres queridos, máxime que la luminosidad artificial del sector, le daba posibilidad de visualizarlos.

Si bien el aludido testigo no pudo dar cuenta de la estatura exacta de **VÍCTOR**, o incluso no acordarse de la ropa que tenía para el momento del hecho, ello *per se*, no tiene la contundencia necesaria para desvirtuar sus dichos, o restarle credibilidad, pues no es extraño que un testigo en las circunstancias en que sucedieron los hechos, esto es, en medio de una balacera, no capte o recuerde algunos detalles de lo percibido.

De otra parte, acorde con el dictamen arrimado por perito en balística forense del INMLCF y que fue objeto de estipulación probatoria, se advierte que en la comisión de la ilicitud se utilizaron dos armas de fuego diferentes para cometer el hecho, esto es, un revólver y una pistola, dados los proyectiles recopilados, que permitieron determinar que una tenía un calibre 9 mm y la otra .38 Special. Sin embargo, el que el perito haya dicho que se "utilizaron dos armas de fuego" no puede significar, como de manera errada lo pretende la defensa, que solo fueron dos artefactos los usados para disparar, sino que de los EMP materiales probatorios, tanto vainillas como proyectiles, hallados en el sitio, se aprecia que fueron dos clases o tipos de armas usadas, y que acorde con lo expuesto por LEANDRO AGUDELO, fueron disparadas por la totalidad de los acá procesados, aunque este no haya logrado identificarlas.

Y si bien es cierto, al inicio de su declaración el señor LEANDRO indicó que no sabía nada de armas, pero en curso de la misma dijo lo contrario, contradicción que en sentir de la defensa hace pregonar su mendacidad, para la Corporación, y como en su oportunidad lo advirtió el fiscal, lo que se aprecia es que si bien para el momento en que se cometieron los hechos el testigo desconocía la diferencia entre un revólver y una pistola, esa falta de conocimiento para el instante del juicio ya había desaparecido, o por lo menos para esas calendas, ya conocía algo al respecto, por cuanto prestaba su servicio militar al servicio del INPEC, donde indudablemente lo entrenan en el manejo de estas, aunque pese a ello todavía no se evidenció mucho conocimiento sobre el particular, por cuanto al indagarle en sede de contrainterrogatorio la defensa de si conocía de armas, lo que afirmó, al preguntársele si era una pistola o revólver la que vio, refirió que era como una pistola y al indagársele por la diferencia entre estas, manifestó que el revólver se carga así -hizo el ademán con su mano como si halara la corredera del arma-, y que en la pistola se mete el tambor, cuando bien se sabe que el arma que tiene tambor es solo el revólver y que la corredera la tienen las pistolas.

Sea como fuere, es indudable, que en este asunto sí se usaron distintas armas de fuego y si bien se pone en duda que un revólver al parecer se "encascarara", dado que así lo indicó tal testigo, lo que debe tenerse en cuenta es que el número de municiones de esa clase de arma, a diferencia de la

pistola, es más limitado y por ende, en sentir de la Sala, si bien en este caso pudo no haberse presentado una tal anomalía en el arma, lo que pudo suceder, como así se evidencia de los EMP que se recopilaron por los técnicos en criminalística del CTI en el lugar del hecho, es que las balas que contenía uno de los revólveres debió agotarse dada la multiplicidad de disparos y ello pudo generar que pese a que se continuara martillando el arma, ningún disparo emitiera, lo que conllevó a que el agresor debió vaciar el tambor para introducir nueva recarga de munición. A ese respecto véase que en lugar del hecho, además de encontrar vainillas de munición 9 m.m., que son expulsadas de manera automática, luego de la detonación, también se hallaron otras calibre .38, que corresponden a revólver, y ello sin lugar a duda da cuenta que toda la munición de un revólver se gastó y se necesitó volver a recargar el tambor.

Otro punto que para la defensa genera inquietud o perplejidad, es el hecho de que el aludido testigo refiriera, como se entiende de su disertación, que a su hermano JOSSTIN y a CHRISTIAN los atacantes les dispararan por la espalda, pese a que el primero tenía disparos en su estómago y "cachete", y que aun de espaldas los reconoció. En cuanto a tal situación, debe decirse que el señor LEANDRO fue enfático al decir que los vio de frente, que apreció sus caras y por ende los reconoció, como así lo sostuvo en algunas ocasiones en juicio y se entiende que pese a que estos le dieron la espalda, los identificó por ser conocidos o distinguirlos en el barrio Villa Santana. No por nada, fue que él mismo de manera valiente acudió a juicio para narrar con lujo de detalles lo que percibió e incluso ratificó la información que en su momento entregó a los investigadores acerca de quiénes fueron los que atentaron contra sus familiares, e identificar en sede de audiencia a quienes allí se encontraban en calidad de coprocesados, como quienes cometieron la ilicitud, pese incluso a las solicitudes extraprocesales que por parte de un hermano y al parecer de quien para esa oportunidad representaba los intereses de **VÍCTOR**, se le efectuaron para que lo sacara de este asunto.

Ahora, LEANDRO desde su perspectiva en la ventana del segundo piso de su vivienda, pudo ver cuando le disparaban por detrás a su hermano JOSSTIN e incluso a CHRISTIAN, y ello no ofrece para la Sala incertidumbre alguna ni mucho menos puede sembrar duda respecto de lo que vio tal testigo. Ello lo sostenemos por cuanto se sabe que los jóvenes antes del hecho se hallaban en la esquina de la casa y allí empezó el tiroteo, lo que sin duda alguna conllevó a que en principio les dispararan de frente, lo que con seguridad le generó la herida a nivel de la mejilla derecha de JOSSTIN, pero ellos en la escasa reacción que tuvieron trataron de correr al frente de la calle, momento en que ya LEANDRO tuvo visual y pudo apreciar que se continuó con el ataque, mismo que se perpetró de espaldas contra los agredidos y de ello dan cuenta las

necropsias médico legales, donde se observa en el caso de JOSSTIN, que además de esa lesión en su rostro, solo tiene otra a nivel del cuarto espacio intercostal izquierdo, pero los demás disparos ingresaron todos por su parte posterior, o si se quiere decir, por la espalda, como igualmente sucedió con todas las lesiones que le fueron evidenciadas a CHRISTIAN, y como se refleja de manera clara en el diagrama a escala de la posición anatómica del cuerpo y donde se detallan los puntos de entrada y salida de los proyectiles, anexo al aludido dictamen pericial, que ingresó como estipulación probatoria.

De ahí que, contrario a lo referido por la defensa, tales hallazgos forenses no solo refuerzan el dicho del testigo cuando indicó que al asomarse por la ventana vio a su hermano parado, porque corría o se movía con el fin de evitar la agresión, como seguramente también trató de hacerlo CHRISTIAN, sino que además advirtió cuando les dispararon por la espalda contra sus humanidades lo que a la postre impidió que huyeran y por ende cayeron abatidos a pocos pasos de donde inicialmente compartían esa noche.

Para la Sala, la información que entregó LEANDRO, tiene plena validez, pese a los sendos contrainterrogatorios de la bancada defensiva, siempre se mostró conteste, respondió de manera serena y coherente, y si bien pudo verse algo temeroso, las circunstancias en la que debió declarar en el juicio con seguridad lo generó, en tanto estaba a solo unos centímetros de quienes atentaron contra su familia, pero aun así nunca evitó dar respuesta a las preguntas que sobre el hecho se le efectuaron y si bien en algunos pasajes intentó controvertir algunos dichos rendidos en entrevistas previas, lo fue, no por cuanto pretendiera mentir, sino por desconocer seguramente las reglas del contrainterrogatorio, pero a la postre siempre contestó con vehemencia y sus dichos dan cuenta, sin lugar a dudas, que sí presenció el ataque dirigido contra sus allegados y fue precisamente tal persona, quien a la postre arrojó datos a las autoridades para lograr la individualización y posterior identificación de los acá procesados.

Y aunque la bancada defensiva se queja de la manera en que se procedió para realizar la identificación e individualización de sus defendidos, sin saberse como se llegó a ello, lo que se aprecia de los datos que entregó el investigador JHONNY ANDRÉS MORENO MUÑOZ, es que precisamente con lo aportado por los testigos, procedieron a efectuar las labores de campo pertinentes, entre ellas la consecución de datos que daban cuenta de las anotaciones que en la estación de Policía de Villa Santana reposaban a nombre de **JHOJAN**, o incluso la obtención, por medio de policía de vigilancia, de los datos de **VÍCTOR ALFONSO**, a la vez que con los testigos de cargo se procedió a adelantar los reconocimientos fotográficos pertinentes.

Mírese que en este asunto, aunque para la defensa aparece como insular la información que de los hechos aportó el señor LEANDRO AGUDELO, pero contrario a ello, lo que se advierte, conforme la entrevista de JHONATAN AGUDELO LOAIZA, que ingresó al juicio como prueba de referencia, es que este también dio cuenta de la manera en que tuvieron ocurrencia los hechos, lo cual guarda coherencia con lo narrado por el testigo que acudió a juicio. Mírese que en la entrevista que el señor JHONATAN entregó en febrero 22 de 2018, expresó que la noche del suceso, cuando se encontraba con su hermano CHRISTIAN y su primo JOSSTIN, en momentos en que él estaba sentado y daba la espalda, por cuanto limpiaba la trilladora de marihuana, al instante escuchó disparos y vio a una persona disparándole a JOSSTIN, y aprecia a otro sujeto que se vino de frente a dispararle a él y de una se tiró para su casa, por lo cual se cruza con su hermano CHRISTIAN, a quien ve caer al suelo, y su reacción fue subir las escaleras al segundo piso y de ahí continuó hasta el techo de la vivienda, desde donde ve a quien le dispara a CHRISTIAN y a su perrita pitbull, e igualmente observó a JOSSTIN tirado en la esquina. Fue enfático también en señalar que en el hecho participaron cuatro personas, pero él solo alcanzó a ver a dos de ellos, describió físicamente a quien le disparó a JOSSTIN como trigueño, flaco, de estatura mediana, rapado por los días, a quien no había llegado a ver y quien le disparó a él fue **DYLAN**, quien esa misma tarde lo había visto por cuanto se le acercó y le pidió "la traba".

Con tal testigo se realizaron sendas diligencias de reconocimiento fotográfico que ingresaron como prueba de referencia con el investigador que participó en tal procedimiento, y en ellas reconoció a los señores **KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ** -quien le disparó a CHRISTIAN para rematarlo- y **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN** -quien le disparó a su primo JOSSTIN-, como dos de los que participaron en la ilicitud. Y si bien los datos que allí entregó, no tuvieron plena coincidencia con lo expuesto en su inicial entrevista, en punto de quién le disparó a él o a su primo JOSSTIN, por lo cual el A-quo le restó credibilidad a tal reconocimiento, para la Sala pese a esa contradicción respecto a qué persona fue quien le disparó a él o a su primo JOSSTIN, lo que tiene relevancia es que en efecto reconoció a dos individuos como aquellos que junto a otros dos, que no conocía, participaron en la ilicitud, y estos ciudadanos que señaló fueron aquellos que también apreció LEANDRO AGUDELO.

Tales testimonios, en sentir de la Sala, se complementan, en tanto cada uno, desde sus propias perspectivas dieron cuenta de lo que vivenciaron; LEANDRO desde la ventana de su vivienda, donde observó el acontecer fáctico, vio a los cuatro individuos que atacaron a sus familiares, a los cuales, como así lo indicó de manera enfática en juicio les observó sus caras y los reconoció por ser criados en el mismo barrio, pese a que estos le dieron la espalda cuando le

propinaban el ataque a sus allegados, y los señaló en juicio sin dubitación alguna; y a su turno el señor JHONATAN, encontrándose en medio de la balacera alcanzó a ver a dos de los atacantes, a quienes posteriormente reconoció por medio de fotografías, y si bien esta persona no dio cuenta de los otros dos individuos que les disparaban, no lo fue por cuanto no hayan existido, sino porque a raíz del atentado, su reacción fue la de correr, en tanto todo fue muy rápido.

No puede tampoco restarse credibilidad a LEANDRO, ya que en lugar de protegerse procedió a buscar la ventana para mirar lo que sucedía, pues sabía que afuera estaban sus familiares, y si bien nada podía hacer para protegerlos ante el feroz ataque, lo que percibió sí permitió conocer de primera mano de quiénes se trataba, y el que no hubiera escuchado conversación alguna entre atacantes y víctimas, o incluso lo que al parecer CHRISTIAN esgrimía, al clamar el por qué lo mataban si con ellos no tenía nada, de lo cual dio cuenta su señora madre LUCELLY, aunque como testigo de oídas -ella tampoco lo escuchó directamente-, tampoco teje duda alguna sobre lo que finalmente apreció.

Sea como fuere, para la Sala como viene de verse, de la información que en juicio entregó el señor LEANDRO AGUDELO LOAIZA, misma que incluso se complementa con aquella que en su momento aportó a las autoridades su primo JHONATAN AGUDELO, quien fue una de las víctimas del atentado criminal, se puede colegir que en la comisión del hecho, sin duda alguna, sí intervinieron los señores **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN, KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS.**

Si bien es cierto, acerca del móvil del hecho no se tuvo claridad alguna, en tanto lo único que sobre ello surgió, fue el problema que al parecer la familia AGUDELO LOAIZA, tuvo con una señora de nombre GERALDINE, a quien hacía unos cinco años atrás su hija menor había sido víctima de una violación y posteriormente fue asesinada, hechos donde se vio involucrado un hermano de JHONATAN y CHRISTIAN, quien a la postre resultó exonerado, al esclarecerse que quien cometió tal deplorable crimen fue un cuñado de este, pero aun así, la madre de la pequeña los amenazó y ello conllevó a que tuvieran que irse del barrio por algún tiempo. Al respecto, no se sabe si la Fiscalía adelantó alguna indagación para establecer si hubo o no de algún vínculo entre la señora GERALDINE y alguno de los acá procesados, para dilucidar si ese atroz hecho, haya sido el móvil para que se quisiera atentar, como en efecto se hizo, contra la vida de los primos JOSSTIN, CRISTIAN y JHONATAN, en tanto lo único que se sabe, como así lo expresó la señora LUCELLY AGUDELO, es que ella le formuló denuncias ante la Fiscalía por las amenazas que le realizó directamente

a ella y su núcleo familiar. Pero no obstante que a la hora de ahora no se sepa a ciencia cierta cuál fue el motivo que llevó a los acá procesados a atacar a los referidos jóvenes, ello no demerita la existencia del hecho ilícito, y mucho menos la responsabilidad de estos que en sentir del A-quo y que avala la Sala, se aprecia de las pruebas arrimadas a juicio.

Ahora, de las pruebas de descargos que presentó en sede de juicio la bancada defensiva, se puede advertir que la misma estuvo encaminada en su integridad, con excepción de la apoderada de DYLAN ANDREY quien no arrimó pruebas a juicio, y se concretó en contrainterrogar a los testigos, se centró en ubicar a **KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JOHAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN** y **VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS**, el día de los hechos y a la hora en que estos tuvieron ocurrencia -pasadas las 11:00 p.m.-, en sitios totalmente distantes de aquél donde perdieron la vida los jóvenes JOSSTIN Y CHRISTIAN y se atentó contra JHONATAN AGUDELO.

En punto de la expresado en juicio la joven VALERIA ANDREA MUÑETÓN y EDELMIRA MUÑOZ, -hermana y madre de **KEVIN ANDRÉS**-, se tiene que señalan que para ese día 13 de febrero, en horas de la noche, se encontraban acompañadas de **KEVIN**, veían televisión en la última habitación de la vivienda -donde duermen los padres-, y que escucharon cuando sonaron unos tiros, por lo que tanto **KEVIN** como la señora EDELMIRA salieron a mirar, pero luego ingresaron a su residencia. La madre de **KEVIN** a su turno dijo que este llegó a su vivienda a las 9:00 p.m., aunque en declaración previa ante Notario expresó que lo hizo a las 10:00 p.m., y no volvió a salir, y que el sitio donde sucedió el hecho está a unos 8 o 10 minutos desde su vivienda. Se indicó, además, que luego de salir, **KEVIN** se quedó con un amiguito, su madre ingresó a la vivienda y luego le pidió a este que hiciera lo mismo, y si bien no recuerda a qué horas ingresó su hijo el día 12 o 14 de febrero, señala que recuerda el día 13 por ser la fecha desde la que acusan a su hijo de algo que no hizo, y adujo que **KEVIN** siempre ingresa a la casa entre las 9:00 p.m. o 10:00 p.m., aunque unos días más temprano y otros más tarde.

De la información que entregaron la hermana y madre del señor **KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ**, si bien se advierte que tratan de ubicar a su familiar en la residencia para el día y la hora del hecho de sangre, para la Sala ello carece de la contundencia necesaria para otorgarle la verosimilitud suficiente para derruir la prueba de cargo. Y ello lo sostenemos, además de lo manifestado por el A-quo en punto de la inquietud que le surge de que si la señora EDILMIRA y su hija VALERÍA, deben madrugar para sus labores educativas o labores, no se aprecia lógico que se queden hasta tarde viendo televisión, si bien ello por sí mismo, como así lo estima la defensa, no sería

suficiente para desvirtuar sus dichos, para la Corporación quedó en la incertidumbre, el motivo por el cual recordaban con tanta precisión que para el día del hecho **KEVIN** si se encontrara en su residencia, cuando no lo hicieron con el día previo y el posterior, lo que pone en duda que recordaran con exactitud lo sucedido en febrero 13, máxime que estaban distantes del sitio donde tuvo lugar la balacera, que se hallaban en el último cuarto de la vivienda y que sumado a ello veían supuestamente televisión, por lo cual queda en entredicho si en verdad escucharon las detonaciones.

Y si bien es cierto, la madre de **KEVIN** dijo que recuerda tal día por haber sido este el momento desde el cual lo acusan, ello no es del todo válido, pues indudablemente hechos tuvieron ocurrencia en **febrero 13**, pero formalmente el señor **KEVIN** vio que era sometido al escrutinio judicial, cuando en **mayo 28 de 2018** fue privado de su libertad, es decir, tres meses después de lo sucedido. Si ello es así, si los hechos que sucedieron en febrero, en su sentir nada tenían que ver con **KEVIN**, como se entiende de lo dicho por madre e hija, difícilmente habrían podido recordar con tanta exactitud qué hacían ese día en específico.

En relación con las pruebas de descargo que arribó a juicio la apoderada del señor **JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN**, esto es, lo expresado por ANGIE MARCELA ROMERO LADINO, quien era su compañera permanente para esa época y JULIO CÉSAR AGUDELO CASTAÑO, vecino suyo, se tiene que la primera fue clara en decir que para el día 13 de febrero de 2018, luego de llegar de su trabajo, del cual salía a las 6:00 p.m., se quedó con JHOJAN en la vivienda y que a eso de las 11:00 p.m. o 12 p.m., cuando estaban acostados, escucharon los disparos y se asomaron a la ventana -por unos 15 o 20 minutos-, donde vieron a varias personas, entre ellas al señor JULIO con quien charlaron por un rato, sin saber a quién había matado, luego de lo cual se acostaron, e igualmente informó que desde su vivienda al sitio donde acaeció el hecho hay una distancia de unas 8 o 10 cuabras. En sede de contrainterrogatorio y en punto de una declaración extraproceso que rindió, indicó que **JHOJAN** estuvo en la vivienda desde las 10:00 p.m.

Por su parte el señor JULIO CÉSAR AGUDELO CASTAÑO, manifestó que encontrándose fuera de su vivienda, tomándose un tinto y fumándose un cigarrillo a la espera de que iniciaran las noticias de las 11:00 p.m. escuchó unos disparos hacia la parte de arriba, por lo cual, unos 15 minutos después, como así lo dijo, decidió irse para la esquina y ahí fue cuando vio a **JHOJAN** con la esposa asomados en la ventana, a quienes saludó nada más; y en el contrainterrogatorio refirió que estuvo allí unos cinco o diez minutos y que charlaron un ratito.

En cuando a lo dicho por esos dos testigos de cargo, debe decirse, en consonancia con lo sostenido en párrafos anteriores, que de la información que entregó la joven ANGIE MARCELA, persiste una incertidumbre, no solo acerca de la manera por la cual recuerda con tanta precisión la fecha de los hechos, esto es, el haber escuchado unos disparos, lo que hizo que la tuviera tan presente, sino que además, porque su compañero **JHOJAN** desde que ella llegó de su trabajo, pasadas las 6:00 p.m., siempre estuvo en su vivienda; sin embargo, en curso del contrainterrogatorio al exhibírsele una declaración extraproceso que rindió en mayo 29 de 2018 -la fecha de las audiencias preliminares en este asunto-, indicó que su compañero ingresó a las 10:00 p.m., lo que *per se*, ya genera duda de si en efecto recordaba con exactitud tal fecha y mucho más la hora en que **JHOJAN** ingresó a la vivienda, la que bien podría haber sido más tarde y concordante con la hora del hecho, en tanto para ese momento ya había transcurrido más de tres meses, lo que podría haber afectado el proceso de recordación de un día que, para ellos, salvo haber escuchado disparos, fue como cualquier otro.

Y si bien, podría decirse que con lo expuesto por JULIO CÉSAR AGUDELO, se corrobora tal afirmación, para la Sala, ello tampoco permite establecer tal aspecto, por cuanto como bien lo dijo el testigo en su declaración inicial y lo reiteró en el contrainterrogatorio, solo pasados unos 15 minutos después de escuchar los disparos, se acercó a la esquina donde queda la vivienda de **JHOJAN** y lo observó en la ventana. De ahí, que queda la incertidumbre, de si en ese lapso, el mismo pudo estar por fuera de la vivienda e ingresar a esta con antelación a que el aludido vecino lo percibiera asomado a la ventana con su esposa, ya que ese tiempo, sería suficiente para que una persona corriendo bajara las 8 o 10 cuadradas del barrio -cuya distancia es más corta que las que se conocen en la ciudad-, contadas desde el sitio donde ocurrió el hecho e ingresara a su vivienda.

De ese modo, lo manifestado por estos dos testigos, en consonancia con lo también referido por el A-quo no permite desvirtuar el señalamiento directo que tanto LEANDRO AGUDELO LOAIZA en su testimonio en juicio le realizó, sino que este igualmente se encuentra corroborado con lo plasmado en la entrevista que rindió JHONATAN AGUDELO LOAIZA, quien también lo identificó como una de las personas que participó de manera activa en el actuar criminal que le costó la vida a sus consanguíneos JOSSTIN y CHRISTIAN. De ahí que la Sala no pueda tener como soporte para desligar la participación de **JHOJAN ALEXÁNDER AGUDELO MUÑETÓN** en estos hechos lo narrado por los referidos declarantes, máxime que a raíz de la relación afectiva que este sostiene con la joven ANGIE MARCELA ROMERO, ello puede conllevar a que esta realice

afirmaciones, sin el debido sustento, con miras única y exclusivamente de favorecerlo.

En relación con las pruebas de descargo que en favor del señor **VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS** arrimó a juicio su apoderada, se tiene que al respecto declaró su sobrina MAUREN YASARY VALENCIA CARVAJAL, quien adujo que vive en el parque industrial con su abuela y los tíos, entre ellos **VÍCTOR**, quien para la semana de febrero 13 laboraba de 1:00 p.m. a 9:00 p.m. y llegaba a las 9:30 p.m., como lo hizo ese día, el cual recuerda por cuanto hablaron que al otro día, esto es, en febrero 14 se colocaría la crucecita -refiriéndose a la santa ceniza-, que él no volvió a salir y que ella se acostó a las once luego de que culminó una novela. A su turno BEATRIZ ELENA GALLEGO, compañera sentimental de **VÍCTOR**, reiteró que ese febrero 13 de 2018, este llegó a las 9:30 p.m., hora a la que normalmente arribaba cuando tenía el turno de 1:00 p.m. a 9:00 p.m., en Olímpica de la 30 de Agosto, esa noche vieron una novela, hablaron de muchos temas, entre ellos que al otro día era la santa ceniza, y luego de ello se acostaron, enterándose al día siguiente por parte de su mamá del homicidio que sucedió en Villa Santana, donde siempre ha residido -como lo dijo en el contrainterrogatorio-. Hace referencia, a que en mayo 28 de 2018 unos policías le tomaron los datos de la tarjeta de propiedad de la moto de **VÍCTOR** y esta se la entregaron a unos judiciales, y al día 29 lo capturaron. En el contrainterrogatorio indicó que **VÍCTOR** vivía en Villa Santana y de allá se fueron en junio de 2018, sin acordarse que hizo el 12 de febrero y que el 14 después del parque industrial -donde no vivía todo el tiempo- se fue para su residencia, sin que tuviera un horario establecido para verse con **VÍCTOR**, aunque lo hacía con frecuencia.

De lo mencionado por dichas declarantes, debe decirse que si bien es cierto, estas procuran ubicar a **VÍCTOR ALFONSO** para febrero de 2018 en su residencia en el parque industrial, frente a tal aspecto existe una seria contradicción, ello por cuanto si bien la menor MAUREN dijo que se vinieron del barrio Villa Santana, donde no querían vivir dado que en mayo de 2017 le mataron un tío, y pese a que del dicho de BEATRIZ ELENA GALLEGO, se advierte que para febrero 13 de 2018 pernoctó en esta vivienda con su pareja **VÍCTOR ALFONSO**, para al día siguiente regresar a Villa Santana, la misma testigo fue clara en señalar, en sede de contrainterrogatorio, que si bien el noviazgo con **VÍCTOR**, empezó en dicho barrio en el año 2018, la familia de este se fue en junio de 2018, al parecer para el barrio Parque Industrial, donde actualmente residen.

Si ello es así, como lo entiende la Sala de lo expuesto por tal testigo, ello *per se*, pone en senda tela de juicio lo dicho no solo ella, sino por la menor

MAUREN VALENCIA, por cuanto si bien pretenden señalar que **VÍCTOR** residía en el barrio parque industrial para febrero 13 de 2018, la señora BEATRIZ, como su compañera sentimental, fue clara en decir que este vivió en Villa Santana hasta junio de 2018; no obstante, si en gracia de discusión se dijera que ello se trató de un error de su parte y para esa fecha ya residía en el parque industrial, lo dicho por ambas testigos tampoco alcanza a derruir la prueba de cargo, según la cual el señor **VÍCTOR ALFONSO** fue visto por LEANDRO AGUDELO cuando accionó un arma de fuego, contra sus familiares, la que detalló como de color plateada, y que al parecer en un instante dado dejó de disparar, pero que este sacó el tambor, la cargó y volvió a disparar.

Pese a que las aludidas testigos aducen recordar con tanta claridad ese día 13 de febrero, ya que al parecer al día siguiente era el día de la santa cruz, para la Sala, en consonancia con lo plasmado por el A-quo, salvo aquellas personas que tengan una convicción religiosa férrea, que podrían recordar con tanta precisión una tal fecha, lo que acá se aprecia es que las mismas tuvieron como punto de referencia ese día, para sostener que el anterior se dialogó sobre el tema de la "crucecita" como lo dijeron ambas testigos, pero de esa mera expresión podría decirse que no se advierte un fervor religioso que les permitiera dilucidar, sin equívoco, alguno que sea una fecha de fácil rememoración, máxime cuando al indagársele a la señora BEATRIZ si recordaba qué fecha había sido la imposición de la santa ceniza en el año 2019, manifestó no acordarse.

Para la Sala, como se evidenció con los demás testigos de descargo, con estos lo que se pretendía era generar la duda acerca de la presencia del señor **VÍCTOR ALFONSO** en un lugar totalmente distante al de la ocurrencia del hecho, pero como viene de verse, dada la contradicción que se vio en punto de si para febrero 13 de 2018 vivía aun en Villa Santana, como lo expuso la señora BEATRIZ, o por el contrario lo hacía en el barrio Parque Industrial como lo narró la niña MAUREN, deja un campo de duda, y ello podría conllevar a predicar que el mismo sí estuvo en esa fecha en Villa Santana, máxime cuando allí era donde tenía la residencia permanente su esposa, sin que la información de la sobrina de **VÍCTOR**, en el sentido que este no iba por allá, encuentre soporte alguno.

En cuanto a lo referido por el señor ÁNGEL NORBEY PESCADOR GUAPACHA, compañero de trabajo en el Supermercado Olímpica del señor **VÍCTOR ALFONSO**, se tiene que este indicó que una vez finalizó la jornada laboral de la semana del 13 de febrero de 2018, cuyo turno era de 1:00 p.m. a 9:00 p.m., salió en su moto, como también lo hizo **VÍCTOR** y que juntos se fueron hasta el sector de Turín, donde cada uno cogía camino diferente, con tal testimonio,

como bien lo dijo el A-quo difícilmente puede sacar de la escena del hecho al señor **VÍCTOR**, conforme la sindicación clara y directa que frente a él lanzó LEANDRO AGUDELO y que igualmente reiteró en su entrevista y reconocimiento el señor JHONATAN AGUDELO, como uno de los atacantes, en tanto bien podría el señor VICTOR, después de despedirse de su compañero de trabajo haberse trasladado hasta el barrio Villa Santana, donde tuvo ocurrencia, entre las 11:21 y las 11:25 el hecho de sangre -ello acorde con lo evidenciado en la cámara de seguridad del sector-.

Finalmente, en cuanto a lo expresado por el señor RICARDO VALENCIA RODAS, hermano de **VÍCTOR ALFONSO**, lo primero que debe decirse es que ningún conocimiento directo o indirecto tiene de los hechos materia de esta investigación y su declaración se centró en la información que obtuvo por medio de la novia de LEANDRO, a quien buscó con el fin de lograr dialogar con éste, lo que en efecto hizo, persona que le manifestó que diría la verdad, esto es, que su hermano nada tenía que ver en el hecho, pero que "tenía temor porque había dicho mentiras" para finalmente decirles que les iba a ayudar, lanzando la siguiente expresión: "**pero bueno a quien más meto**", por cuanto eran cuatro, ante lo cual RICARDO le dijo que no sabía, que solo necesitaba que sacara a su hermano, sin que a la postre LEANDRO acudiera a la Fiscalía a referir tal situación, y sin que por parte del testigo se le comunicara al ente acusador lo sucedido. Refirió que habló con la mamá de LEANDRO, a quien inclusive se le dijo que se le daban los dineros de pasaje para que LEANDRO se trasladara desde Medellín, pero finalmente no se lo recibió para no comprometerse con él. Así mismo, refirió haber dialogado días antes del juicio con la mamá de JHONATAN quien le dijo que lo habían amenazado y que no iría al juicio.

De lo narrado por dicho testigo, se tiene que indicó haber adelantado diversas gestiones con miras a lograr que se dijera la verdad, por parte de quienes incriminaron a su consanguíneo **VÍCTOR** en los hechos acá investigados, y aunque en su sentir LEANDRO le dijo que así procedería, para la Sala contrario a ello, lo que evidenció es que dicho testigo de cargo, lo que procuró en juicio fue sostener, hasta la saciedad, que tanto **VÍCTOR ALFONSO**, como los otros tres coprocesados, sí tuvieron participación directa en el homicidio de sus familiares. Si bien podría pensarse que esos diálogos que pretendió realizar el hermano de **VÍCTOR** con quienes acusaban a su hermano, lo eran con un fin loable, esto es, buscar que dijeran "la verdad", lo que ello podría igualmente dar a pensar es que era una manera de presionar a los testigos para que cambiaran su versión.

En este asunto, como viene de verse, si bien el señor JHONATAN AGUDELO a raíz de amenazas que al parecer recibió días antes del juicio por parte de hombres armados -como lo relató en entrevista que recibió el servidor LUIS ÁNGEL GIRALDO BUSTAMANTE y que también ingresó a juicio-, para que se abstuviera de comparecer, así obró para protegerse él y a su familia, por lo cual su versión y reconocimientos fotográficos ingresaron como *prueba de referencia*, el señor LEANDRO AGUDELO tuvo el valor cívico de asistir a juicio, donde de manera valiente, reiteró y señaló allí a quienes fueron las personas responsables del hecho, y aunque corrobora que tuvo una conversación telefónica con **VÍCTOR** -no con su hermano- quien lo llamó para que lo ayudara, que lo sacara de allá por ser una mentira, al preguntársele qué pensaba de ello, respondió: **"no, pues que es verdad, si no, no estaría acá"**.

Para la Sala entonces, estas dos declaraciones, en momento alguno ponen en tela de juicio lo probado en juicio, en el cual, se reitera, con la información que entregó LEANDRO AGUDELO LOAIZA, aunada a la que en su oportunidad aportó su primo JHONATAN AGUDELO LOAIZA, fue clave para que las autoridades en ejercicio de las labores investigativas procedieran a identificar e individualizar a los autores del hecho, quienes no son otros diferentes a los señores **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN, KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS**.

Finalmente, y como quiera entonces, que para la Sala las conductas enrostradas a los acá procesados, con las circunstancias de agravación, son aquellas por las que en efecto fueron condenados por el A-quo, no habrá lugar a la redosificación de la pena que reclamó de manera subsidiaria la abogada de **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN**.

Por lo anterior, la Sala al advertir que la determinación proferida por el funcionario judicial de primer nivel se encuentra ajustada a derecho, procederá a su confirmación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de condena proferida en **abril 01 de 2020** por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), en contra de los señores **DYLAN ANDREY GUTIÉRREZ MARÍN, KEVIN ANDRÉS MUÑETÓN MUÑOZ, JHOJAN ALEXÁNDER ALZATE MUÑETÓN y VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODAS**, por los punibles **homicidio agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con tentativa de homicidio agravado**, donde figuran como víctimas CHRISTIAN DAVID ALZATE AGUDELO,

el **menor JOSSTIN ESTIVF AGUDELO LOAIZA y JHONATAN AGUDELO LOAIZA,**
en concurso heterogéneo con el punible de fabricación, tráfico, porte o
tenencia de arma de fuego agravada.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zufíga

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe98661a6034369c2d5091824dea7df5e90f914163c22310c7194b6e7c2b616**

Documento generado en 12/02/2024 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>